

I

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
Rest. Tierras 2013-00161

Ibagué (Tol), abril treinta (30) de dos mil catorce (2014)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase como incorporado al expediente el oficio N° 289 emanado del Juzgado 12 Civil Municipal de Menor cuantía de Ibagué (Fls. 449), los oficios provenientes de la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fls 250 y 462 a 463), comunicación remitida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima (Fls 464 a 465), Ministerio de Vivienda visible a folios 471 a 473 frente, Alcanos de Colombia folio 482, oficios provenientes de las Notarías Tercera y Primera del Círculo de Valledupar y de la Notaría Única de Maicao a folios 486, 489 y 488, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), que cumplió lo ordenado en la sentencia, al plasmar las anotaciones allí previstas, en los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 355-33927, 355-33928, 355-33929 y 355-34088 (Folios 466 a 470)

En el mismo sentido observa éste estrado judicial que la Resolución N° 051 adiada marzo 5 de 2.014 proferida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), condona los impuestos del predio MATA DE GUADUA, identificado con ficha catastral No 0001-0022-0044-000 cuando el bien objeto de restitución es el conocido con el nombre MATA DE CAÑA con ficha catastral N° 0001-0022-0080-000, razón por la cual debe ser corregida. Igualmente la resolución N° 052 en el ARTÍCULO SEGUNDO adolece de inconsistencia en el nombre del inmueble; por último, el Juzgado apreció que no fue aportada la resolución de CONDONACIÓN de pasivos sobre el bien inmueble de nombre LAS BRISAS distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 355-34088 y ficha catastral N° 00-01-0022-0041-000. Así las cosas, Secretaría proceda de conformidad anexando la documentación que sea necesaria.

Seguidamente y conforme a lo manifestado por la víctima solicitante MARIA EVA CARVAJAL, en memorial visible a folio 452 allegado por su apoderado judicial, el Despacho procede a resolver lo atinente a la petición consistente en que se le conceda la COMPENSACION, evento que es susceptible de pronunciamiento mediante sentencia complementaria, por lo que se realizará el análisis pertinente, sin perder de vista que la Unidad de Restitución de Tierras, ya la había pedido con carácter de subsidiaria. Para ello, se torna imperioso hacer las siguientes precisiones:

1.- Como primer antecedente de la presente solicitud, se habrá de tener en cuenta que en la sentencia datada febrero veinticuatro (24) de dos mil catorce (2.014), se reconoció como compañera sobreviviente del causante TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.), a la señora MARIA EVA CARVAJAL VARGAS y como Herederos a sus hijos DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL, JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL y HUBER ANDRADE CARVAJAL, y a su vez se ordenó adjudicar a la compañera permanente señora CARVAJAL VARGAS, el CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER SOCIAL EN COMUN Y PROINDIVISO equivalente a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$949.000.00) representados en la cuota-parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso de los predios MATA DE CAÑA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33928, EL BOLSILLO distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33927y EL CALLEJON al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33929. Se le adjudicó asimismo en común y proindiviso una cuota

parte correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del predio LAS BRISAS distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088. ADJUDICAR en COMÚN Y PROINDIVISO a los HEREDEROS señores DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL, JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL y HUBER ANDRADE CARVAJAL, los derechos herenciales o cuota parte que les correspondía pero única y exclusivamente respecto del cincuenta por ciento (50%) restante de los predios MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, atrás relacionados. Asimismo, se les adjudicó el veinticinco por ciento (25%) restante del predio LAS BRISAS, tal y como quedó plasmado en el acápite de antecedentes del aludido fallo, del cual habían sido despojados por actos violentos desplegados por parte de grupos armados ilegales.

2.- Es pertinente por tanto recordar que tal y como se dispuso en el numeral DECIMO SEXTO: del fallo atrás referido (Fl. 432 vto.), el Despacho **NEGO** en forma condicionada las pretensiones **SUBSIDIARIAS** de **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.- No obstante, y a fin de decidir lo pertinente, es preciso no perder de vista que tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 ibídem, dicha legislación previó de manera excepcional que después de ser dictada la sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso, con la única finalidad de dar aplicación a la garantía reparadora que asegure a las víctimas el verdadero uso, goce y disposición de los bienes que en pretérita ocasión les fueron arrebatados, y que en virtud de éste proceso hoy en día les son restituidos y formalizados, lo que indudablemente le abre paso a la posibilidad de hacer un nuevo y juicioso análisis al respecto.

4.- **APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011**, que dice: **"ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:**

a. ; b. ;

c) *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;* y

d..." (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

5.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente de la solicitante, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a formular las siguientes precisiones:

- Como parte integral del acervo probatorio se aportó por parte de la U.A.E.G.R.T.D., la declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el señor **NAZARIO CAMACHO**. En su versión, (Fls. 59, 107, 127 y 183) manifestó que conoció al señor **TOBIAS ANDRADE** de toda la vida, pues fue vecino de él y vio cuando lo mataron.

- fotocopia de la edición del 1º de febrero de 2.002, del miércoles 17 y domingo 21 de diciembre de 2.003 publicado por el diario NUEVO DIA en donde se realizó un balance de los actos violentos que se desarrollaron en el municipio de Ataco y en otras localidades del Tolima (Fls. 186 a 188).

- Por otra parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco quien fuera comisionado por este estrado judicial para realizar la diligencia de inspección judicial de los predios denominados MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO, EL CALLEJÓN y LAS BRISAS, realizó un informe manifestando que los tres (3) primeros inmuebles se encontraban deshabitados, sin construcciones y con rastrojo y en cuanto al cuarto predio Las Brisas éste sí se encontraba habitado por uno de los solicitantes y su núcleo familiar, con una casa de habitación y algunos cultivos de café y gallinas.

- Asimismo a folios 452 frente y vuelto del plenario, reposa el memorial contentivo de la solicitud de compensación incoada por MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, poniendo en conocimiento del Despacho los motivos por los que a ella y a su grupo familiar se les imposibilita regresar a los predios, entre las que se encuentran el padecimiento que aún sufren tras el asesinato del señor TOBIAS ANDRADE esposo y padre. Realiza igualmente un breve relato de tan trágicos sucesos de violencia y consecuentes situaciones adversas que han tenido que afrontar para mantenerse con vida y escapar del flagelo de la guerra desatada en la vereda Balsillas. También argumenta, que una de sus hijas tiene esposo militar y ninguno quiere regresar a las fincas de donde fueron despojados, por lo que solicita al Despacho puedan ser reubicados.

6.- Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el **PRINCIPIO PINHEIRO 10** relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de las víctimas desplazadas para regresar y obviamente recibir los fundos restituidos. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas. Dicho componente del bloque de constitucionalidad es también denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

7.- En total concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-025-2004, fol. 98. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, relacionó **La garantía de nueve derechos mínimos para la población víctima de desplazamiento forzado en la legislación colombiana**, indicando al respecto, el que a continuación se transcribe:

...**"9) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno... (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal..."** (Subrayas fuera de texto).

8.- En aplicación directa de ello, dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de

restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 *ibidem*.

9.- Por tanto, las anteriores circunstancias indefectiblemente se constituyen en elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación, de donde fácilmente se colige la posibilidad de acceder a la alternativa jurídica excepcional que prevé el art. 97 de la ley 1448 de 2011.

10.- COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES. No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó que si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como remedio subsidiario y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas en la Ley.

11.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, contentiva del **Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, los cuales regulan el tema de las **COMPENSACIONES** consagrando los aspectos básicos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes de los artículos 37, 38 y s.s., del referido Decreto, en armonía con los artículos 18, 53, 68 y 69 de la susodicha Resolución, establecen claramente los parámetros y requisitos en general para acceder a la concesión de la compensación.

12.- Descendiendo al caso concreto, es preciso recordar que si en principio no es viable la concesión de la **COMPENSACION EN ESPECIE**, al menos en la localidad de Ataco (Tol), se abre paso una solución en dos vías, a saber: PRIMERO: la posibilidad de estudiar la entrega de un predio en una localidad diferente a esta zona del país, y SEGUNDO: el acceso a la **COMPENSACION MONETARIA**, prevista por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: "...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."

13.- Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a las **COMPENSACIONES**, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado.(Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al **CONTENIDO DEL FALLO**, establece: *k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituírle.*

Corolario de lo antes dicho, luego del nuevo análisis realizado, se accederá a las **COMPENSACIONES** que permite la ley, a favor de la víctima reclamante contando para

ello y en carácter de complemento legal, con la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adopta el "Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas", reglamentación que fue expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que en su artículo 69 dice:

"Artículo 69. *Transferencias simultáneas y condición resolutoria.* El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación."

Teniendo en cuenta entonces la precitada normatividad, así como el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que contempla el CONTROL POS FALLO, encuentro a el despacho que en realidad existe fundamento legal y fáctico que abre el sendero o viabilidad para acoger íntegramente la solicitud incoada por la señora MARIA EVA CARVAJAL y su núcleo familiar en sus calidades de víctimas solicitantes, quien tomó la vocería y le exteriorizó a éste Estrado Judicial su deseo de no retornar a los predios, lo que permitirá acceder a la modificación deprecada respecto del numeral DECIMO SEXTO: de la sentencia datada febrero 24 de 2014.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

"...PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral DECIMO SEXTO: de la parte resolutoria de la sentencia fechada Febrero veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014) de dos mil catorce (2.014), en el sentido de expresar que el tenor definitivo de dicho ítem quedará de la siguiente manera:

DECIMO SEXTO: **CONCEDER** conforme a las previsiones del literal c. del art. 97 en concordancia con los art. 111, 112 y párrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2.011, artículos 36, 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011 y artículos 53 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, a las víctimas solicitantes señores **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.308 expedida en Ataco (Tol); **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.824 expedida en Ataco (Tol); **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.486 expedida en Bogotá y **HUBER ANDRADE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.515 expedida en Ibagué (Tol), las **pretensiones subsidiarias (COMPENSACION) PRIMERA Y SEGUNDA** del libelo, consistente en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista en el inciso quinto y los dos incisos finales del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera se podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: **FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES "D.N.E." EN LIQUIDACIÓN**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2.011 y la Ley de Restitución de Tierras.

...Para la materialización de lo dispuesto en éste numeral, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en armonía con la Dirección Territorial Tolima, en aplicación de las normas antes citadas y dentro del perentorio lapso de **TRES (3) MESES** y previo análisis y concertación con las personas víctimas solicitantes, determine la clase de

COMPENSACIÓN que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de los mencionados.

... **ORDENAR** conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 *ibidem*, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas), la **TRANSFERENCIA**, de los predios restituidos denominados registralmente como **MATA DE CAÑA** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33928 y Código Catastral 00-01-0022-0044-000; **"EL BOLSILLO"** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33927 y Código Catastral 00-01-0022-0080-000; **"EL CALLEJON"** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33929 y Código Catastral 00-01-0022-0054-000 y **"LAS BRISAS"** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088 y Código Catastral 00-01-0022-0041-000, ubicados todos ellos en la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima de propiedad de los señores **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL, JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL y HUBER ANDRADE CARVAJAL**, cuyos linderos y área, están plasmados en la parte considerativa de esta sentencia en los ítems V.15.1, V.15.2, V.15.3 y V.15.4 respecto de los cuales fueron despojados y que se torna imposible restituírseles, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, advirtiendo que las escrituras públicas de **cesión o TRANSFERENCIA**, se harán simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la Resolución No. 953 de 2012. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

...**ORDENAR** el registro de los correspondientes actos de **CESION o TRANSFERENCIA** dispuestos en esta sentencia complementaria, en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33928, 355-33927, 355-33929 y 355-34088 que distinguen los inmuebles objeto de la solicitud, a fin de llevar a cabo las mutaciones respectivas. Librese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), expidiendo en forma gratuita copia auténtica de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial. Secretaría proceda de conformidad.

...**NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente **sentencia complementaria** a las víctimas solicitantes **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL, JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL y HUBER ANDRADE CARVAJAL**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Sede central y Dirección Territorial Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.